

## RESOLUCIÓN N° 615 de 2023

(diciembre 15)

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN EN CONTRA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO DE INSCRIPCIÓN

### LA SUSCRITA SECRETARIA DE ASUNTOS LEGALES Y DE TRANSPARENCIA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RIO CESAR

En ejercicio de las facultades legales, y,

#### CONSIDERANDO:

##### PRIMERO: COMPETENCIA.

Los recursos son el mecanismo previsto por la ley para que los interesados puedan atacar los actos administrativos definitivos y de contenido particular que modifican el ordenamiento, lesionando o poniendo en riesgo sus derechos subjetivos o sus intereses legítimos, con la finalidad de aclarar, modificar, adicionar o revocar la decisión contenida en ellos, restableciendo el derecho subjetivo o el interés legítimo lesionado o puesto en riesgo con dicho acto.

En este sentido los recursos abren un debate y contradicción, en el que la administración tiene oportunidad de revisar sus propias decisiones, impidiendo de contera que esas controversias sean resueltas (siempre) en sede judicial.

Las normas de las cuales se deriva la posibilidad de desatar los medios de autocontrol administrativo frente a los “actos administrativos de registros” son los siguientes:

El artículo 94 del Código de Comercio:

La Superintendencia de Industria y Comercio<sup>1</sup> conocerá de las apelaciones interpuestas contra los actos de las cámaras de comercio. Surtido dicho recurso, quedará agotada la vía gubernativa.

---

<sup>1</sup> A partir del 1 de enero de 2022, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las competencias asignadas en este artículo a la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el artículo 70 de la Ley 2069 de 2020, 'por medio

El artículo 30 del Decreto 1520 de 1978, derogado tácitamente por el CCA:

Recursos contra actos administrativos. Los actos administrativos que en ejercicio de sus funciones expidan las cámaras de comercio están sometidas al procedimiento administrativo que en ejercicio de sus funciones ejerzan las cámaras de comercio, están sometidos al procedimiento gubernativo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94 del código de comercio y lo reglamentado por el Decreto 2733 de 1959.

Mediante esta primera reglamentación del artículo 94 del CCo, el Gobierno Nacional intento precisar la naturaleza de los “actos de registro”, a fin de distinguir cuales de esos actos podían ser objeto de los recursos gubernativos.

El Decreto 01 de 1984, con la reforma al Código Contencioso Administrativo, la función registral aparece,

De una forma u otra, como función administrativa, y por tal motivo el acto emitido en ejercicio de esa función tendrá la naturaleza de actos administrativos, afirmación que se sustenta con el contenido de los artículos 1, 44, 82 y 84.

El artículo 11 del Decreto 2153 de 1992 (hoy modificado) fijo originalmente la siguiente competencia funcional:

Artículo 11. Funciones especiales del Superintendente Delegado para la protección de la competencia. (...) 9. Decidir los recursos de apelación y queja interpuestos contra los actos emanados de las cámaras de comercio.

## SEGUNDO: ANTECEDENTES.

**2.1** El día 25 de octubre del 2023, esta cámara de comercio procedió al registro del acta N° 002 de 2023 del 18 de octubre de 2023 correspondiente a la sociedad **COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL** identificados con el NIT 900548295-5 siéndole asignada la inscripción N° S0504277, bajo el registro N° 28190 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de lucro, en donde la **JUNTA DIRECTIVA** decide, por ser de su competencia, elegir al representante legal – director ejecutivo de la sociedad, en este caso, al señor **MARTIN EUGENIO BARBOSA ROMERO**.

---

de la cual se impulsa el emprendimiento en Colombia', publicada en el Diario Oficial No. 51.544 de 31 de diciembre de 2020.

2.2 Que el día 27 de octubre de la presente vigencia, el señor **LUIS GABRIEL PASTRANA PEÑATE** identificado con la C.C. 6.582.613. bajo el radicado 5402-E instauro ante las instalaciones de esta entidad registradora, recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del acto administrativo de registro N° 28190 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de lucro, en donde la **JUNTA DIRECTIVA** de la sociedad decide, por ser de su competencia, designar al nuevo representante legal de la sociedad, en este caso, al señor **MARTIN EUGENIO BARBOZA ROMERO**, cuyos argumentos se desarrollan en el numeral cuarto de la presente resolución.

2.3 Que el día 30 de octubre de 2023, esta entidad registradora comunico de conformidad a los interesados: **LUIS GABRIEL PASTRANA PEÑATE, ALVARO MACHADO ROJAS, MARTIN EUGENIO BARBOZA ROMERO, ESILDA FELICIA MOJICA OROZCO, RAFAEL TOMAS GIL BARRETO, JHON SARMIENTO GIL, EVELIO AGUIRRE VARGAS, HECTOR ISIDRO FERNANDEZ GARCIA**, miembros principales de la junta directiva y director ejecutivo de la sociedad de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.<sup>2</sup>

## **TERCERO: TERCERO: CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.**

### **3.1. FUNDAMENTOS NORMATIVOS.**

#### **NATURALEZA DE LAS CÁMARAS DE COMERCIO.**

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas

---

<sup>2</sup> Autorización de notificación electrónica contenida en el certificado de existencia y representación Legal.

que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben registrarse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe; este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas.

Así mismo, los entes camerales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política.

## 3.2 DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO LIBARDO RODRIGUEZ

### “CAPITULO V

#### LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LOS PARTICULARES

**855. Aproximación al tema.** Una de las notas características del derecho administrativo contemporáneo consiste en que el ejercicio de las funciones administrativas y la consiguiente producción del acto administrativo no es monopolio de las autoridades públicas pues actualmente se reconoce la posibilidad de que los particulares desarrollen funciones administrativas.

**856. A) NOCION Y FUNDAMENTOS DEL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES.** Como lo hemos expresado desde el comienzo la noción tradicional de derecho administrativo tuvo como eje central el estudio de la administración pública especialmente desde la perspectiva de su organización el ejercicio de las funciones públicas y el reconocimiento de las potestades administrativas de tal manera que los particulares parecían estar en un segundo plano.

Sin embargo desde la perspectiva de derecho comparado puede afirmarse que la atención respecto de los particulares ha ganado reconocimiento en el derecho administrativo contemporáneo dentro de ese mayor reconocimiento de la presencia de los particulares

en las relaciones con la administración ha venido apareciendo paulatinamente la posibilidad de que los particulares puedan ejercer funciones propias del estado y, especialmente funciones administrativas en el derecho comparado esta posibilidad ha sido técnicamente definida mediante diversas figuras como la descentralización por colaboración la descentralización o administración corporativa la descentralización social los servicios públicos corporativos o simplemente ha sido identificada como el ejercicio de funciones públicas por particulares.

En el derecho colombiano de manera coherente con un sector del derecho comparado el ejercicio de funciones administrativas por particulares ha estado siempre ligado a la idea de descentralización por colaboración. Esta modalidad de descentralización se ha desarrollado en Colombia fundamentalmente en ejemplos específicos como han sido los casos de registro público de comercio en manos de las cámaras de comercio de algunas funciones de la federación nacional de cafeteros y de la actividad notarial, que obedecieron en su momento a consideraciones muy particulares. No obstante, en las últimas décadas se ha producido una tendencia hacia la formalización y reglamentación general de este fenómeno.

Al respecto con la expedición del código contencioso administrativo de 1984 se reconoció expresamente esta posibilidad al establecerse en sus artículos 1 y 82 que sus normas se aplicaban a las personas privadas cuando cumplieran funciones administrativas lo cual supuso un reconocimiento general de la posibilidad de que los particulares pudieran desarrollar esta clase de funciones.

Posteriormente la constitución política de 1991 constitucionalizo la posibilidad de que los particulares ejercieran funciones administrativas y le dio mayor sustento a la citada modalidad de descentralización al referirse a ella expresamente en varias normas.

En este sentido el artículo 123 de la constitución manifiesta que “la ley determinara el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñan funciones públicas y regulara su ejerció”, mientras que el artículo 210 afirma que “ los particulares pueden cumplir funciones administrativas en las condiciones que señale la ley” así mismo el

artículo 26 señala que “ las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios” a quienes “ la ley podrá asignarles funciones públicas”.

A su vez existen otras normas constitucionales que también tiene que ver como esta posibilidad como son los artículos 267 (modificado por el art 1 del act. Leg.4 de 2019)-según el cual la contraloría vigilara la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos y 365 de acuerdo con el cual los servicios públicos podrán ser prestados por el estado. Directa o indirectamente por comunidades organizadas o por particulares sin embargo en relación con la última norma citada debe advertirse que lo allí previsto no quiere decir que siempre que los particulares presten servicios públicos ejercen funciones administrativas pues dentro de la evolución actual del estado la prestación de algunos servicios se considera una actividad propia de los particulares de tal manera que solamente cuando la prestación misma del servicio se considere una actividad propia y competencia del estado su traslado a particulares implicara el ejercicio de funciones administrativa por parte de estos.

A su vez la ley 489 de 1998 regulo y concreto más esta modalidad al dedicar su capítulo XVI precisamente al “ejercicio de funciones administrativas por particulares” allí se prevé que las personas naturales y jurídicas privadas podrán ejercer unciones administrativas conforme a las condiciones que explicaremos más adelante.

Finalmente, el CPACA en sus artículos 2 y 104 reitero la idea de que dicho código se aplica a los particulares cuando cumplan funciones administrativas tanto en lo que tiene que ver con las normas generales de procedimiento administrativo como en relación con el control jurídico por la jurisdicción de lo contencioso más adelante.

La justificación de la ocurrencia de este fenómeno en el derecho contemporáneo ha sido explicada por la jurisprudencia constitucional en los siguientes términos; “la complejidad y el número creciente de las tareas que la organización política debe cumplir en la etapa contemporánea ha llevado a procurar el concurso de los particulares vinculándolos progresivamente a la realización de actividades de las cuales el estado aparece como titular “ en concordancia con dichas razones, la corte constitucional ha considerado que

la atribución de funciones administrativas a particulares obedece a la necesidad de cumplir los cometidos del estado social de derecho y constituye una expresión de la democracia participativa.

**857. B) LOS MECANISMO PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES ADMINISTRATIVAS POR PARTICULARES.** La participación de los administrados en las tareas o funciones administrativas presenta multiplicidad de formas según lo ha entendido la doctrina sin embargo esa participación no siempre se traduce en el ejercicio de funciones administrativas por los particulares presenta su expresión más auténtica en la llamada PARTICIPACION FUNCIONAL que se concreta en que el administrado efectivamente y de manera directa ejecuta funciones administrativas de la misma manera que lo haría la propia administración pública o el órgano estatal que la ejerza pero desde afuera de la organización administrativa esto es sin perder su condición de particular y sin incorporarse a un órgano administrativo.

Ahora bien, para el cumplimiento propiamente de funciones administrativas por los particulares la doctrina y la jurisprudencia ha identificado diversos mecanismos por medio de los cuales ellos puede ocurrir dentro del régimen constitucional colombiano. Concretamente la jurisprudencia de la corte constitucional ha señalado que en el régimen constitucional vigente existen tres mecanismos mediante los cuales los particulares pueden cumplir funciones administrativas: la atribución directa por la ley, la atribución mediante convenios con la autoridad pública titular de la función administrativa y la creación de personas jurídicas de naturaleza mixta."

### **3.3 CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO.**

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia es restringida, pues solamente se les permite el ejercicio de un control sobre los actos sometidos a registro, conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por lo tanto, la competencia arriba citada es reglada y no discrecional, lo que implica que dichas entidades solamente pueden

efectuar un registro, en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Para el efecto, el artículo 897 del Código de Comercio establece:

*“Artículo 897. Ineficacia de pleno derecho. Cuando en este Código se exprese que un acto no produce efectos, se entenderá que es ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial”.*

A su vez, el artículo 898 del referido Código prescribe:

*“Artículo 898. Ratificación expresa e inexistencia. (...) Será inexistente el negocio jurídico cuando se haya celebrado sin las solemnidades sustanciales que la ley exija para su formación, en razón del acto o contrato y cuando falte alguno de sus elementos esenciales”.*

En consecuencia, se entiende que es ineficaz, el acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente, el acto que no reúne los requisitos de ley para su formación.

### **3.4. VALOR PROBATORIO DE LAS ACTAS.**

El artículo 189 del Código de Comercio prevé:

*“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*

*La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la***



*falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Subrayado propio.)*

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

### **3.5. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD.**

El inciso segundo del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 determina lo siguiente:

*"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...) Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario".*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad judicial determine lo contrario. Lo anterior en

armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

#### **CUARTO: ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.**

El recurrente, en el correspondiente escrito bajo el radicado 5402-E del 27 de octubre de 2023, plasmo lo siguientes argumentos:

*Sea lo primero advertir que encontrándose en discusión el acto administrativo en virtud del cual la Cámara De Comercio de Valledupar para El Valle del Rio Cesar, registró el ACTA DE JUNTA DIRECTIVA No 002 de 2023 de reunión de Junta Directiva de fecha 18 de octubre 2023 que designa nuevo Representante legal del COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL, registro al que inicialmente me OPUSE al registro del mismo con las siguientes características:*

*2023-10-18 a las 16:47:28*

*Recibo de Caja No. S000753527*

*Numero operación: 03-LUISAR-20231018-0007*

*Código de barras: 1397092*

*Matriculas/Inscripciones: S0504277*

*Identificación: 9005482953*

*Nombre: COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL*

*Tramite: NOMBRAMIENTO DE REP. LEGAL Y OTROS MIEMBROS, IMPUESTO DE REGISTRO (SIN CUANTIA)*

*Email: [cganaderosbecerril@gmail.com](mailto:cganaderosbecerril@gmail.com)*

*Igualmente, posterior a la oposición que hice al registro arriba descrito, radique documento cuya - referencia fue INFORMACION COMPLEMENTARIA PARA TENER EN CUENTA AL MOMENTO DE EFECTUAR REGISTRO, oposición y documento complementario que NO fueron tenidos en cuenta y considero que tampoco fueron examinados a detalle por esta entidad al momento de efectuar el registro correspondiente.*

*Dicha Entidad cameral, procedió a registrar actos y/o decisiones tomadas por una junta directiva que no cumplió con los requisitos legales y estatutarios que este servidor puso de presente a la Cámara de Comercio Para el Valle del Rio Cesar. Donde no se hizo un análisis exhaustivo de los mismos.*

*Expuesto lo anterior procedo a hacer breve un recuento de los hechos relevantes para edificar el presente recurso.*

## **HECHOS**

*1.- El día 06 de octubre del presenta año, ciertos miembros directivos del COMITE DE GANADEROS DE BECERRIL, realizan convocatoria para reunión de junta directiva, para llevarse a cabo el día 11 de octubre de 2023, con un orden del día que no cumple con las exigencias plasmadas en los estatutos y en la ley colombiana.*

*Primeramente no se especifica si la reunión que se fuese a realizar corresponde a una reunión de carácter ordinario o extraordinario de la junta directiva como lo establece los estatutos en su artículo 29, igualmente de tratarse de una reunión extraordinaria, no tuvieron en cuenta que para desarrollar una reunión de carácter extraordinaria, debe plasmarse en la convocatoria el motivo o los temas **REALES Y ESPECIFICOS** que motivan y se van a tratar dicha reunión, motivo que como consta en lo anexado en este escrito, brilló por su ausencia.*

*2.- El día 11 de octubre de 2023, la reunión programada (sin el lleno de requisitos estatutarios y legales) no pudo llevarse a cabo por motivos ajenos al suscrito, toda vez que me encontraba en citas médicas por fuera el municipio de Becerril. Motivo por el cual los miembros de junta directiva, los señores MARTIN BARBOSA ROMERO y JHON SARMIENDO GIL, levantan un documento al que identifican como acta 4001 de 2023 en donde exponen mis motivos de inasistencia y convocan nuevamente para una reunión de junta directiva a la cual tampoco identifican si se trata de reunión **ORDINARIA O EXTRAORDINARIA** y tampoco establecen los motivos **REALES Y ESPECIFICOS** de los temas que van a desarrollar en la misma.*

*Desconocen los convocantes el tema relativo a las **REUNIONES POR SEGUNDA CONVOCATORIA**, que, de no estar plasmado en los estatutos, si están consagrados en la legislación Colombia lo cual debió ser de estricto cumplimiento.*

3.- El día 18 de octubre de 2023 en las oficinas donde opera el COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL, siendo las 11:30 am me informa la secretaria de la empresa que miembros del comité ingresan de manera VIOLENTA a las instalaciones vulnerando toda clase de derechos, atentando contra su integridad y poniendo en peligro su vida (Denuncia anexa donde consta los hechos específicos).

4.- Como fue señalado en el inciso anterior, dichos miembros hurtan documentos importantes para el correcto funcionamiento del COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL, y levantan un acta (documento que cuestiono mediante el presente) la cual se identifica como acta No. 002 de 2023 de reunión de Junta Directiva (no se especifica si es ordinaria o extraordinaria) en donde toman la decisión de revocarme del cargo de Representante Legal, acta lógicamente viciada, ineficaz y levantada cometiendo presuntos delitos y usando la fuerza.

5.- La Cámara de Comercio Para el Valle del Rio Cesar, teniendo conocimiento previo de todos estos actos irregulares, actos irregulares que fueron soportados probatoriamente, proceda efectuar el registro el acta cuestionada.

### CONSIDERACIONES

Este recurrente, miembro vinculado al COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL, considera que no fueron tenidos en cuenta que dicho documento al cual me opuse y mediante el presente RECURRO no cumplió con el lleno de requisitos legales para ser efectuado su registro y así las cosas debe reponer el mismo y RETROCEDER las actuaciones a su estado natural.

### PETICIONES

De conformidad con todo lo expuesto, y de acuerdo con lo prescrito en artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo respetuosamente solicito a la Cámara De Comercio de Valledupar para El Valle del Rio Cesar:

1.- Concédase e inscribese los recursos solicitados bajo el efecto suspensivo.

2.- Bajo la luz del recurso horizontal, revocar el Acto Administrativo que aprobó el registro No. RE51 - 28190-01 del 25 de octubre de 2023.

3.- Se actúe por esta entidad apegado a las normas procedimentales que rigen la materia, procedimientos los cuales como plenamente conocedores de los mismos.

3.- De forma subsidiaria, en caso de una negativa en el numeral anterior, solicito se conceda el recurso de APELACIÓN ante el superior jerárquico

### ANEXOS

1.- Convocatoria a reunión de junta directiva de fecha 06 de octubre de 2023.

2.- Acta #001 de 11 de octubre 2023 en donde se convoca a reunión de junta directiva para el día 18 de octubre de 2023.

3.- Acta No, 002 de reunión de Junta Directiva de fecha 18 de octubre de 2023

4.- Notificación de Acta No. 002 de 2023 de reunión de Junta Directiva

5.- Denuncia ante la fiscalía general de la Nación.

6.- Documento expedido donde consta mi calidad de asociado.

### NOTIFICACIONES.

Recibo notificaciones en el correo electrónico de la empresa e igualmente al correo electrónico [lapp947@gmail.com](mailto:lapp947@gmail.com) y teléfono celular 3103551179.

De ante mano agradezco la atención prestada y sin otro en particular,

### **QUINTO: OBSERVACIÓN PRELIMINAR.**

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 79 y 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Cámara de Comercio procederá a adoptar la decisión frente al recurso de reposición interpuesto, en contra un acto administrativo de inscripción, señalando que fundamentará su análisis en la documentación que fue presentada ante la Cámara de Comercio al momento de expedir el acto recurrido y a la normatividad vigente aplicable a este caso en particular, la cual resulta suficiente para resolver el asunto que se debate, en atención al control de legalidad

formal que ejercen los entes registrales, el principio de la buena fe y el valor probatorio de las actas.

## SEXTO: ANÁLISIS DEL CASO.

Procede esta cámara de comercio a revisar la calificación jurídica del acto administrativo registro N° 28190 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de lucro, de acuerdo con el control formal asignado a las cámaras de comercio.

### 6.1 CIRCULAR EXTERNA N° 100-000002 DEL 25 DE ABRIL DE 2022 – EXPEDIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.

**1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.** Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las cámaras de comercio observarán lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.1.9. de la presente Circular, las cámaras de comercio *se abstendrán de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas al órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.* (subrayado propio).

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, *quorum* y mayorías, las cámaras de comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando:

- ⊗ No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo.
- ⊗ La decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o,
- ⊗ El acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 Del Código de Comercio o la Norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.

Cuando se sancione a un contador público o a una persona jurídica que preste servicio contable que figure como revisor fiscal de una persona jurídica inscrita, las cámaras de comercio aplicarán las instrucciones impartidas sobre el particular en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.

- Cuando se inscriba una reforma de estatutos en la que se modifique el objeto principal incluyendo alguna de las actividades que están exceptuadas de este registro en las cámaras de comercio, como, por ejemplo, la actividad de educación formal o no formal se deberá informar al usuario que con dicha inscripción pierde la competencia para continuar llevando su registro.

En caso de procederse con la inscripción de la reforma estatutaria, la cámara de comercio deberá dar traslado de toda la documentación a la entidad competente y dejar constancia de dicho hecho en el respectivo certificado.

### 1.5.2.3. Aspectos sobre los nombramientos que realizan las entidades sin ánimo de lucro.

- Las cámaras de comercio sólo inscriben los nombramientos de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, cuyos cargos se encuentren creados en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro de que trata la presente Circular. En consecuencia, no es procedente la inscripción del nombramiento de personas u órganos colegiados que no tengan el carácter de representantes legales, administradores y revisores fiscales, por ejemplo, juntas de vigilancia y fiscales.
- La inscripción de cuerpos colegiados y su certificación atenderán las instrucciones señaladas para el Registro Mercantil en el numeral 1.3.4.
- Cuando se trate del nombramiento de revisores fiscales, las cámaras de comercio verificarán que no se encuentren sancionados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) o la Unidad Administrativa Especial de la Junta Central de Contadores, siguiendo las instrucciones señaladas para el efecto en el numeral 1.1.9.6. sobre el Registro Mercantil.

**1.5.3. Aspectos generales del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro.** La inscripción y los certificados de los actos, libros y documentos de las entidades sin ánimo de lucro se harán en los mismos términos y condiciones y pagando los mismos derechos previstos para el Registro Mercantil. Las normas registrales generales de las sociedades se aplicarán al registro de las entidades sin ánimo de lucro, entre las que se puede mencionar el artículo 189 del Código de Comercio, que determina el valor de prueba suficiente que se le otorga a las actas cuando cumplen los requisitos que la misma norma determina.

Por norma general, no resulta procedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de las que trata esta Circular que remita a dicha preceptiva, ni permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio.



## 6.2 ESTATUTOS SOCIALES.

### DE LA JUNTA DIRECTIVA.

**ARTICULO 28. INTEGRACION.** La Junta Directiva del COMITE estará integrado por siete (7) miembros principales y siete suplentes personales y estará conformado así: presidente, vicepresidente secretario y vocales.

### ARTICULO 29. REUNIONES Y CONVOCATORIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva se reunirá ordinariamente, por lo menos, una (1) vez cada tres (3) meses o cuando la convoque su Presidente; o el Director Ejecutivo; o tres (3) de sus miembros o el Revisor Fiscal, previa citación escrita hecha con tres (3) días de anticipación. (*subrayado propio*).

### ARTICULO 30. QUORUM:

Las deliberaciones y/o reuniones de la Junta Directiva serán válidas con la presencia de cuatro (4) de sus miembros. Las decisiones que adopte serán válidas siempre y cuando sean aprobados por la mitad más uno de los miembros presentes.

### ARTICULO 31. SESIONES Y ACTAS DE LA JUNTA DIRECTIVA.

La Junta Directiva será presidida por un Presidente, elegido entre sus miembros para periodo de un (1) año. Las decisiones serán adoptadas por mayoría, cuando los presentes Estatutos no exigieren mayoría distinta. De todas sus sesiones se dejará testimonio en Actas que llevará el Secretario para cada reunión. A las reuniones de la Junta Directiva asistirá con voz, pero sin voto, el Director Ejecutivo, el Revisor Fiscal y las demás personas que sean invitadas por la Junta Directiva o por el Director Ejecutivo.

### PARAGAFO: LIBRO DE ACTAS.

De las reuniones, resoluciones, acuerdos, deliberaciones y en general los actos de la Junta Directiva se dejará constancia escrita en un libro de actas de vigencia anual.

## ARTICULO 32. FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA.

Son Funciones de la Junta Directiva:

- a) Ejercer la Dirección administrativa del COMITE.
- b) Elegir sus dignatarios, presidente, vicepresidente y secretario.
- c) Definir la estructura, crear y suprimir los organismos, empleos y cargos que estime convenientes y necesarios.
- d) Nombrar al Director Ejecutivo y fijarle su remuneración.** (subrayado propio).
- e) Aprobar el ingreso de nuevos asociados previa presentación que haga el Director Ejecutivo.
- f) Ordenar la expulsión de cualquier miembro activo teniendo en cuenta las causales de pérdida de condición de miembro, señaladas en estos estatutos.
- g) Nombrar y remover los dignatarios cuya elección no corresponda a la Asamblea General.
- h) Autorizar al Director Ejecutivo la celebración de contratos cuya cuantía exceda la suma de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMLV) en el momento de la operación.
- i) Ejercer como autoridad suprema administrativa las demás funciones no atribuidas por los presentes estatutos a otro organismo o persona.
- j) Establecer el reglamento de servicios del COMITÉ.
- k) Establecer los reglamentos internos del COMITÉ.
- l) Las demás que le señale la Asamblea General, o los estatutos.

**6.3** En ese sentido en el acta N° 002 del 8 de octubre de 2023 se asentaron las siguientes constancias:

## COMITE DE GANADEROS DE BECERRIL - JUNTA DIRECTIVA

NIT:900548295-3

### ACTA No. 002 DE 2023

En las oficinas de Comité de Ganaderos de Becerril — Cesar, ubicadas en la Calle 8 No. 6-52 Barrio centro de Becerril, siendo aproximadamente las 10:20 A.M- del día miércoles 18 de octubre de 2023, se realiza reunión de. Junta Directiva previa convocatoria por la misma, mediante comunicación escrita dirigida a los miembros de la Junta Directiva, Representante Legal y Revisor Fiscal a través del Acta No. 001 de fecha 11 de octubre de 2023, con el objetivo de tratar asuntos relacionados con el Cargo de Director Ejecutivo del Comité de Ganaderos de. Becerril. Estuvieron presentes el Revisor Fiscal y los siguientes miembros de la Junta Directiva:

A continuación se propuso el siguiente: orden del día:

1. ORACION A DIOS
2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM,
3. ELECCION DE DIGNATARIOS.
4. APROBACION DE LA-REMOCION DEL: DIRECTOR EJECUTIVO
5. NOMBRAMIENTO- DEL: DIRECTOR EJECUTIVO.
6. ELABORACIÓN, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA

Dicho orden del día fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes y se llevó a cabo así:

#### 1. ORACIÓN DEL DIA

La oración fue proclamada por el señor Jhon Sarmiento, elevando una plegaria por la paz y la unidad y la prosperidad del gremio ganadero.

#### 2. LLAMADO A LISTA Y VERIFICACION DE QUORUM

Después de Llamar arista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia de cuatro (4) miembros directivos de siete (7) convocados; constatándose el quorum para deliberar y decidir/ Para tal efecto estaban presentes:

**MARTIN BARBOSA ROMERO**  
Miembro Junta Directiva

**JHON SARMIENTO GIL**  
Miembro Junta Directiva

**RAFAEL TOMAS GIL BARRETO**  
Miembro Junta Directiva

**HECTOR FERNANDEZ GARCIA**  
Miembro Junta Directiva

### 3. ELECCION DE DIGNATARIOS

Se procedió a elegir como dignatarios de la reunión a JHON SARMIENTO GIL Como presidente, y HECTOR ISIDRO FERNANDEZ GARCIA; tomo secretario ambos elegidos de manera unánime.

### 4. APROBACIONDELA REMOCION DEL DIRECTOR EJECUTIVO.

Se procedió a remover del cargo a LUIS GABRIEL PASTRANA PEÑATE, quien venía ejerciendo el cargo de Director Ejecutivo y/o Representante Legal del Comité de ganaderos de Becerril - Cesar.

### 5. NOMBRAMIENTO DIRECTOR EJECUTIVO

La Junta Directiva con Cuatro (4) de los Miembros Activos hábiles, aprobó con el voto unánime de los presentes el siguiente nombramiento Provisional:

CARGO	NOMBRE	CEDULA	FECHA EXP
Director Ejecutivo y/o Representante Legal	MARTIN EUGENIO BARBOSA ROMERO	77.142.734	6/6/1984

Sometido a discusión el anterior nombramiento fue aprobado por unanimidad de votos presentes en la reunión.

La persona designada firma la presente acta en sepa de aceptación del cargo para el cual fue designado.

CARGO	NOMBRE	FIRMA
Director Ejecutivo y/o Representante Legal	MARTIN EUGENIO BARBOSA ROMERO	

### 6. ELABORACION, LECTURA Y APROBACION DEL ACTA.

Después de un recesó para su elaboración, fue leída la presente acta, la cual fue aprobada por unanimidad/de votos de los presentes y sin modificaciones.

No habiendo mes asuntó que tratar, siendo las 12:30 p.m, del día miércoles dieciocho (18) del mes de Octubre de Dos Mil Veintitrés (2023). Se levanta la cesión. Para constancia se firma por el presidente y secretario de la reunión.

**Jhon sarmiento gil**  
**Presidente**

**Hector fernandez garcia**  
**Secretario**

De conformidad con el texto citado, se observa que la reunión de junta directiva del **COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL** que consta en el acta N° 002 de 2023, se celebró atendiendo los siguientes aspectos de órgano competente, convocatoria, quorum y mayorías decisorias:

- **ÓRGANO COMPETENTE:** Teniendo en cuenta lo contemplado en los estatutos vigentes, artículo 32 N° D, la designación del representante legal – director ejecutivo, le asiste a la junta directiva, por tanto, el requisito del órgano competente se encuentra cumplido.
- **QUORUM Y MAYORÍAS DECISORIAS:** Teniendo en cuenta lo contemplado en los estatutos vigentes, artículo 30, las reuniones de la junta directiva serán válidas con la presencia de cuatro de sus miembros aprobando dichas decisiones con la mitad más uno de los presentes, por tanto, el requisito de quorum y mayorías decisorias se encuentra cumplido.
- **CONVOCATORIA:** Con respecto a la convocatoria, y de conformidad con las constancias contenidas en el acta, se advierte que no cumple con lo estipulado en el artículo 29 de los estatutos, ya que, las reuniones de la junta directiva serán convocadas por su presidente, por el director ejecutivo, tres de sus miembros, previa citación escrita hecha con tres días de anticipación.

No obstante, **no se señaló el órgano que realizo dicha citación**, aclarando también que el acta mencionada (Acta N° 001) **no es un documento citatorio**, por cuanto no se precisa que órgano realiza la misma, el medio utilizado y la antelación requerida.

Por cuanto lo anterior, este despacho por ser de su competencia y en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el acto administrativo de registro N° 28190 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de lucro, por medio del cual la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** inscribió el nombramiento del representante legal – director ejecutivo del **COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL** el día 25 de octubre de la presente vigencia, por las razones expuestas en la presente resolución.

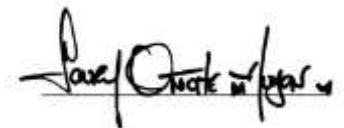
**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a:

**2.1 LUIS GABRIEL PASTRANA PEÑATE** identificado con la C.C. 6.582.613. al correo electrónico [lgpp947@gmail.com](mailto:lgpp947@gmail.com) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 56 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**2.2 COMITÉ DE GANADEROS DE BECERRIL** identificados con el NIT 900548295-5 siéndole asignada la inscripción N° S0504277, a través de su representante legal **MARTIN EUGENIO BARBOSA ROMERO** identificado con la C.C. 77.142.734. o quien haga sus veces, al correo electrónico [cganaderosbecerril@gmail.com](mailto:cganaderosbecerril@gmail.com) de acuerdo con la autorización contenida en el certificado de existencia y representación legal que obra en el expediente en concordancia con lo dispuesto en el artículo 291 del Código General del Proceso y los artículos 56 y 57 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

**TERCERO: ADVERTIR** que contra la presente resolución no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido con el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, artículo 75.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase,



**LAURY LISSETTE OÑATE MURGAS**